MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-0104-00
DEMANDANTE:	MARCO TULIO LOZANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	Auto declara terminación del proceso por desistimiento tácito

Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el asunto anunciado en el epígrafe en el que se constata la falta del pago de gastos procesales ordenados en el num. 5 del auto admisorio de 31 de octubre de 2019 (fls. 38-39), por tal motivo, en cumplimiento del art. 178 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), se declarará la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por MARCO TULIO LOZANO RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 *ejusdem*, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda presentada por Marco Tulio Lozano Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional fue inadmitida en auto de 10 de julio de 2019 (fl. 30), con el fin de que se subsanaran los defectos evidenciados.

Mediante auto de 31 de octubre de 2019 (fls. 38-39), se admitió la demanda, ordenándose, entre otras, el pago de gastos del proceso.

Posteriormente, en auto de 13 de febrero de 2020 (fl. 42), se requirió al demandante para que acreditara el pago de los gastos procesales

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

advirtiendo sobre los efectos de su incumplimiento según lo establecido en el art. 178 de la L. 1437/2011.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configura el fenómeno de desistimiento tácito, establecido en el art. 178 de la L. 1437/2011.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará como premisa la figura del desistimiento tácito en el contencioso administrativo, a partir de ese análisis, se expondrán las razones para considerar que, en el presente asunto, se configura aquel fenómeno jurídico.

a. Contenido y procedimiento del desistimiento tácito

Como se sabe, la figura del desistimiento tácito constituye una especie de sanción a la desidia o negligencia de la parte actora en la realización de una actuación necesaria para el normal devenir del proceso judicial; en efecto, corresponde al Juez, en virtud del deber que le asiste de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas que impidan su dilación o paralización[1], verificar la presencia de los elementos para su configuración y, de ser el caso, declarar la terminación del proceso, por ser esta última la consecuencia inmediata; en la L.1437/2011, el fenómeno fue regulado en el art. 178.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[2] señaló lo siguiente:

> "El desistimiento tácito de la demanda es una de las formas anormales de terminación de los procesos. El legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante satisfaga el requisito específico de realizar un trámite que se torna necesario y cuya finalidad es apremiarla para que actúe con diligencia, so pena de que se entienda desistida su demanda."

De lo expuesto, se concluye que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, en el contencioso administrativo, se deriva de la configuración de los siguientes elementos: **(i)** que la actuación pendiente de realizarse corresponda a aquellas sin las cuales resulta imposible continuar con el trámite del proceso, **(ii)** el transcurso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto por la parte a quien corresponde la carga procesal o se le haya dirigido un requerimiento judicial, **(iii)** que el juez ordene a la parte que dé cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la correspondiente providencia y **(iv)** el vencimiento de este último plazo sin que se haya observado el requerimiento o atendido la carga procesal.

---

[1] Cfr. Art. 42 Ley 15674 de 2012 Código General del Proceso.
[2] CE, S 3, Auto de 31 de octubre de 2019, exp. 25000-23-26-000-2009-01071-01 (63092) C. Zambrano.

b. Los elementos del desistimiento tácito en el caso en concreto.

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, en el caso *sub iúdice* se encuentra que la demanda fue admitida por auto de 31 de octubre de 2019 (fls. 38-39), mediante el cual **(i)** se ordenó el pago de los gastos procesales, providencia notificada en el estado de 1° de noviembre de 2019, **(ii)** por lo que el término de los treinta (30) días para atender la carga procesal y acatar la orden concluyó el 18 de diciembre de 2019.

Transcurrido aquel, al advertirse el incumplimiento del demandante, y como quiera que ello constituye una omisión que impide continuar con el trámite del proceso, **(iii)** por auto de 13 de febrero de 2020, notificado mediante estado de 14 de febrero de 2020 (fl. 42), se requirió a la parte para que, dentro de los quince (15) días siguientes acreditara el correspondiente pago de los gastos procesales, esto es, hasta el 6 de marzo de 2020.

(iv) Vencido el plazo concedido, el proceso ingresó al Despacho con informe secretarial de 4 de agosto de 2021, para proveer, sin que se encuentre comprobado el pago de gastos procesales, por tal motivo, puesto que el demandante omitió cumplir con la carga procesal asignada, en consecuencia, se configuró el fenómeno procesal del desistimiento tácito.

a. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para declarar la terminación del proceso por configurarse un desistimiento tácito de la demanda enunciada líneas arriba y para ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso por haberse configurado desistimiento tácito de la demanda conforme a lo prescrito en el art. 178 de la L. 1437/2011.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
806c605d8f3a9dbba8c15f596d15b3e4f66b0f195e6267be9c40cf901e6a4f5a
Documento generado en 20/08/2021 04:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica